

«Constitución patricia» y «Comunidad»
en Burgos a finales del siglo XV
(Reflexiones en torno a un documento de 1475)

Julio A. PARDOS MARTÍNEZ
(Universidad Autónoma de Madrid)

«—La cuestión —insistió Alicia— es si se *puede* hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes.

—La cuestión —zanjó Humpty Dumpty— es saber quién es el que manda... eso es todo.»

L. CARROLL, *Alicia a través del espejo*.

I. PLANTEAMIENTO

La serie de *Actas Municipales* del Concejo de Burgos, iniciada en fecha temprana (finales del s. XIV), se presenta durante el siglo XV nutrida sin huecos relevantes hasta que, de 1466 a 1475 (a. i.) la secuencia se interrumpe en lo que es el *gap* continuado más extenso. ¿Azares de los «tiempos rotos» de Enrique IV? Alguien más avisado se adelantará a hacer notar que del año 1465 a 1468 Burgos se situó en el campo de un anti-rey, Alfonso. Esto centra algo más la cuestión, pero no la resuelve. Es posible buscar en otra dirección.

Permitásemme cambiar de fechas, aunque no de escenario. En noviembre de 1520 Burgos había consumado el apartamiento de la Junta de Tordesillas. La *comunidad* había fracasado. Una atribución causal del fracaso pudo emitirse contemporáneamente: los *comuneros no tenían (allí) personas principales* —afirmaría el licenciado Vargas— *que los gobernasen*¹. Esto es, y volviendo por pasiva la afirmación, la élite patricia había presentado un comportamiento sin fisuras. De

¹ Cit. en J. PÉREZ, *La Revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 1979³, p. 445, donde también la explicación aludida *infra* en el texto. Un repaso de imágenes más recientes de la cuestión comunera en mi *Parsons en Villalar*, «Libros», octubre 1982, núm. 10.

Vargas a hoy, la explicación no ha cambiado: en el caso de Burgos, la *comunidad* no logró inducir deserciones en tal élite, con lo que se incumplía el requisito básico para que, en el universo político de la época, la rebelión pasara del estadio de *jacquerie*². Hubo —ha adelantado J. Pérez, explicándolo— un paquete de medidas conciliatorias del Emperador y sus virreyes de por medio. Sin pretender negar tal evidencia, también a la hora de explicar por qué no se presentaron fisuras en la élite, creo que es posible buscar en otra dirección.

Estas líneas, reflexionando en torno a una pieza documental de 1475 con la ayuda de algunos otros —pocos— datos, sostendrán que existe un camino que va de 1520 a 1475.

El caso «Burgos-1520» es uno, como tantos otros, en los que a la hora de la explicación se suele dejar insuficientemente atendido el componente de *tradición constitucional previa* —entendiendo por tal la manera en que había venido articulándose internamente la concurrencia política en la ciudad y las reglas que la canalizaban—. Las páginas que siguen argumentarán que en la compactación de la élite patricia operó entonces un *modelo constitucional* que una tradición previa había establecido sólidamente. Creo que se puede sostener que el patriciado burgalés de 1520 poseía, en la conciencia de su existencia anterior en algo menos de dos generaciones, una imagen de *reto comunero*, una experiencia de dominio de *la comunidad* en su ciudad; que la superación de ese reto vino al compás de una temprana —que no incondicional— incorporación al proyecto político de la Corona; y que, con jalones importantes en 1475/6 y 1497/1500, ese patriciado había puesto en marcha desarrollos constitucionales que le permitieron un control incontrastado de la cosa pública en «su» ciudad, una versión «maximalista» de la *constitución patricia* que venía saldando por lo general la salida de crisis castellana altomoderna en las ciudades.

En torno a 1475, el patriciado de Burgos conseguía, con éxito, absolutizar un concepto que le era propio: el de *tradición constitucional «ancestral»*, refrendada por *uso e costumbre antygoa*. Es sabido que, para la cultura política de la época, el presupuesto fundamental de toda actividad política lo constituía la invocación al pasado y a la tradición; pero tratándose, en todo caso, de un *tradicionalismo de características muy peculiares: su componente esencial era la deformación y mitificación del pasado, intrincada selva de puntos de referencia, cantera de ideales que por entonces no tenían los límites rígidos ni los obligados ritmos que posteriormente le conferiría la ciencia*

² S. BERTELLI, *Il potere oligarchico nello stato-città medievale*, Florencia, 1978, p. 168.

histórica de los siglos XVIII y XIX (R. Villari)³. Hubo que elegir, en tal coyuntura, y de esa intrincada selva se absolutizó como *tradición* lo que era momento histórico de cristalización de un «cierre» social e institucional, de la élite política patricia⁴. De haberse conservado, es muy posible que las *Actas* de 1466 a 1474 hubieran transmitido al inmediato futuro una imagen de operatividad de *la comunidad* como procedimiento posible de concurrencia política en la ciudad. En algún momento posterior a 1475, y a la vez que se restauraba la constitución patricia —sólo desde entonces «ancestral»—, se dificultaba la posibilidad de fundar una *tradición alternativa*, haciendo desaparecer las *Actas* —la palabra, la memoria—. De junio a noviembre de 1520 supo capear con éxito un movimiento básicamente antipatrico, utilizando magistralmente la contemporización: ¿no tenía, entonces, algo de *dejà vu* la revuelta comunera...?

II. LA CONSTITUCIÓN RESTAURADA

Enrique IV murió en Madrid la noche del 11 de diciembre de 1474.

El día 13, en Segovia, se proclamaba a Isabel reina de Castilla. El hecho es, se interprete como se interprete, que desde los primeros momentos Isabel buscó la presencia en Segovia de procuradores de las ciudades castellanas⁵. El inmediato desplazamiento desde Burgos a Segovia de una legación burgalesa —de los *regidores* y *alcaldes* de Burgos, para empezar a ser precisos—, si bien no testimoniado documentalmente de manera directa, es, en cualquier caso, seguro. Ignoramos composición y actuación de tal legación, pero no algo quizá más importante, los resultados de su gestión cerca de la nueva Corte. En efecto, los procuradores de Burgos conseguirían de Isabel, el 15 de enero de 1475, una decisión que satisfacía plenamente la más prioritaria de sus demandas políticas: la contención de la *comunidad* y la reinstalación de *regidores* y *alcaldes* como única autoridad legítima respecto a la *gobernación, regimiento y administración de justicia* en el concejo.

³ R. VILLARI, *Revueltas y Consciencia revolucionaria en el siglo XVII* (1971), ahora en *Rebeldes y Reformadores del siglo XVI al XVIII*, Barcelona, 1981, páginas 13 y ss.; en concreto, p. 34.

⁴ Una imagen global y creíble de la evolución del poder urbano en Castilla (imagen sobre la que se asientan buena parte de los argumentos que estas líneas desarrollarán y de la que son plenamente dudosos), en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623*, comunicación, inédita, al último encuentro en Prato (1982). Agradezco a mi maestro haber puesto el manuscrito a mi disposición.

⁵ AZCONA, *Isabel la Católica*, Madrid, 1964, pp. 209 y ss. Las cartas a las ciudades se despacharon en los días 15 a 18. No se conserva la dirigida al Concejo de Burgos. Sí la que se envió al Cabildo catedralicio, publicada por N. LÓPEZ

Las provisiones en tal sentido de la carta de 15 de enero⁶ eran tajantes: la política municipal (las funciones de *gobernación y regimiento, y las de administración de justicia*) habrían de ser competencia en exclusiva del equipo de *regidores y alcaldes*: ni la *comunidad* (término que denota ahora al conjunto de *vecindades* en actuación comunitaria supra-vecinal) ni sus representantes (aludidos como *diputados*), que venían hasta aquí colaborando estrechamente (*en uno con ellos*, se dice: esto es, con plena capacidad decisoria) con tal equipo de autoridades municipales, habrían de continuar revestidos de tales capacidades. Se restauraba en toda su vigencia el cuerpo normativo local (*usos y costumbres antiguas*, por una parte, *estatutos y ordenanzas concejiles*, por otra; más la normativa regia, *leyes y ordenanzas de mis regnos*, aplicable al caso), a la sazón conculcado; con especial referencia al acuerdo institucional (*yguala y conveniencia*: en realidad, la *Sentencia Arbitral* de 1426)⁷, que regulaba la concurrencia de la *comunidad* con el *ayuntamiento* de regidores y alcaldes, las competencias de aquélla y los procedimientos de elección de sus representantes.

Devolver, pues, a la constitución municipal *pervertida* su primitiva fisonomía: tal es el contenido de la primera transacción política efectuada entre el patriciado de una de las ciudades de mayor peso específico en la política y la economía del reino y el nuevo titular de la corona castellana. Un excelente indicador del orden de prioridades que a uno y a otro parecía oportuno atender.

Restauración, en suma, al comenzar 1475 del marco normativo «constitucional», de las «reglas del juego» al más alto nivel, en los términos en que éstas habían cristalizado a mediados de los años veinte del siglo. Las instituciones definidas por tal urdimbre constitucional son las que van a operar con mayor o menor eficacia, pero sin contestación aparente, al menos hasta bien entrada la década de

MARTÍNEZ, D. *Luis de Acuña, el Cabildo de Burgos y la Reforma (1456-1495)*, «Burgense», 2 (1961), pp. 185 y ss., en concreto, ap. doc., núm. 6 (pp. 301 y ss.). Tiene fecha de 18 de diciembre y se recibió en Burgos el 22. El Concejo ya entonces conocía la noticia del cambio en el trono. La petición de procuradores se incluye en las cartas de las ciudades —por ejemplo, la que reproduce Azcona de Zamora. Otras noticias en la colaboración de L. SUÁREZ al vol. 27/1 de la *Historia de España* «Menéndez Pidal», Madrid, 1978², «La guerra de Sucesión» (por donde pueden seguirse los acontecimientos al detalle), pp. 102 y ss. De la presencia de procuradores de Burgos en Segovia no puede caber duda.

⁶ *Archivo General de Simancas* (AGS), *Registro General del Sello* (RGS), 1475-I, fol. 64. *Vid.*, ap. doc. de esta comunicación, donde se reproduce.

⁷ *Archivo Municipal de Burgos* (AMB), *Sección Histórica* (SH), núm. 1411. Existen otras copias, así como varias eds. del texto: la última en J. A. BONACHÍA, *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, ap. doc., núm. 14. Una evaluación rápida del papel de esta «Sentencia» en el esquema evolutivo del concejo de Burgos desde el XIV al XVI, en la introducción a mi trabajo cit. *infra*, n. 25.

los años noventa⁸. A través de esa «constitución patricia» se consagró entonces, y se revalidaba ahora, en el umbral de un nuevo reinado, una incontrastada prevalencia política de la élite mercantil en el seno de la ciudad —y no, como suele afirmarse, a partir de la impronta «sociológica» de tal élite sobre oficios de decisión municipal a los que implícitamente se supone orientados de manera neutra—. En tanto en cuanto esta definición de un modelo de reparto de la tarta política en la ciudad, canalizaría en lo sucesivo la actividad política en Burgos, merece la pena un repaso breve de las instituciones que comprendía.

En la clave del arco: desde hacía ya más de un siglo, el acuerdo institucional básico para la toma de decisiones en Burgos era el *ayuntamiento de regidores y alcaldes* (denotando, aquí, el término, cada vez más una «entidad» que un «acto»). La planta que el texto de introducción del *regimiento* configuró en 1345⁹, a base de crear un núcleo de 16 *regidores*, se mantuvo desde entonces, consolidada y sólo viable desde 1426 por la redefinición —a partir de la perspectiva del *regimiento*— de los oficios de decisión inferiores (*procuraciones, alcaldías, mayordomía, fieldades*) que introdujo la *Sentencia Arbitral* de 1426. Interesa destacar que, siguiendo, como es de rigor, el derecho al hecho, la instauración del *ayuntamiento* centrado en el *regimiento* a mediados del siglo XIV, como los textos normativos que regulan papeles subalternos de decisión municipal —sólo, en principio, «administrativos»; en realidad, plenamente «políticos»— como es el caso de la *Sentencia* de 1426, registra más que provoca el dominio por un *meliorato* de la decisión urbana¹⁰. Tales acuerdos institucionales, los que encuentran fijación en esos textos, no hacen sino fijar, *en formulaciones más acordes con los tiempos*, instituciones y derechos que

⁸ Hubo un primer intento de retocar y refundir textos anteriores en 1426, pero no prosperó por la oposición del ayuntamiento: AGS, RGS, 1496-XII, fol. pero no prosperó por la oposición del ayuntamiento: AGS, RGS, 1496-XII, fol. ; la refundición definitiva vino en 1497: AMB, SH, núm. 1443 bis; más otras adiciones y aclaraciones de ese mismo año: AMB, SH, núm. 1089, fols. 28-31.

⁹ AMB, SH, núm. 80 (entre muchas otras copias; también profusamente publicada. *Vid.*, BONACHÍA, *Concejo*, núm. 5). No merece la pena anotar el cuadro institucional que se delinea en el texto. Una comprobación puede hacerse a partir de cualquiera de los volúmenes de *Libros de Actas* del Ayuntamiento de Burgos (en AMB), en los que la mecánica descrita se recoge puntualmente. A título de ejemplo sólo sugeriré el de 1441 para tiempos de Juan II, y el de 1476, sobre todo, por su proximidad al tema. Una descriptiva de los oficios municipales —no de la «constitución» municipal— bien lograda puede seguirse en la obra cit. de BONACHÍA.

¹⁰ *Vid.*, ahora, destacando tal extremo, J. M. MANGÁS, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, pp. 23-24, con un útil acercamiento a los fueros y a la «constitución» político-social que recogen. En todo caso, la primacía puede bien corresponder a Y. BAER, *Historia de los Judíos en la España Cristiana*, 2 vols. (1959), Madrid, 1981, en concreto, I, p. 245, centrandome muy bien la cuestión.

permitieran la reproducción de los *meliores* en la cúspide, colegiada por definición, de las instancias de poder *constitutivamente señoriales*, jurisdicciones autónomas en el ámbito de poder de la Corona¹¹. Exactamente, y permítaseme la homología, un fenómeno en todo paralelo al que protagonizan los titulares de jurisdicciones solariegas, con el refrendo de la Corona, mediante la progresiva implantación del régimen *mayorazgo*, en los años terminales del siglo XIV¹².

El corolario lógico de la atribución, restaurada en 1475, de la facultad de decisión en solitario a un *ayuntamiento* poblado exclusivamente de *regidores* y *alcaldes*, no podía ser otro sino la conceptualización como ilegítimo, en principio, de cualquier otro tipo de reunión con fines políticos. Sin embargo, cualquiera que frecuente las *Actas Municipales* observará inmediatamente la ocurrencia de reuniones con asistencia de variable —a veces crecido— número de elementos del *común*, encuentros a los que se denota, en la documentación, como *ayuntamiento a concejo*, o más simplemente, *concejo*. No hay contradicción: simplemente, aquel cabildo restringido estaba también investido de capacidad de convocatoria de reuniones ampliadas, con una doble finalidad: bien de *preparación* de la decisión, bien de *comunicación* de la forma final de ésta, arropándola así de un cierto asentimiento. A estas alturas del siglo XV, en fin, la existencia de este *ayuntamiento a concejo* —sin tener absolutamente nada que ver con una mítica, en la historiografía sobre todo, asamblea vecinal «abierto»— es una existencia sin perspectivas: el ensanchamiento de la base participativa municipal derivará, cuando lo haga, de otros puntos del edificio.

También, desde la perspectiva *formal* que implicaba la existencia del *ayuntamiento*, y en una interesante significación de lo estrechamente imbricadas que pudieran llegar a estar instituciones formales e informales de gobierno urbano¹³, podía darse, a iniciativa del *ayuntamiento*, la ampliación informal de la decisión que a veces supuso el recurso a *reuniones ampliadas de notables*; puntos de encuentro no necesariamente «en la sombra» —que no hace falta identificar con tipo alguno de *gangsterismo*— que recogieran en una especie de supremo consejo de los *cives optime jure*, una muestra más ampliada del *me-*

¹¹ Sobre el problema de la imbricación entre jurisdicciones, y de coordinación política del «realengo» castellano con la Corona, fundamental el tratamiento de B. CLAVERO, *Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445*, «Historia, Instituciones, Documentos», 3 (1976), pp. 141 y ss.

¹² También CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974.

¹³ El tema es la base del libro de Y. BAREL, *La Ville Médiéval. Système Social. Système urbain*, Grenoble, 1975 (traducido lamentablemente al castellano; Madrid, 1981).

liorato urbano que aquella otra supuesta en los titulares de *regidurías* y *alcaldías*.

El «ayuntamiento a concejo», arriba aludido, no era la única, ni tampoco la más importante, institución que implicaba participación del *común* en los procesos de toma de decisiones. Seguramente desde mucho antes, pero con un perfil institucional nítido desde 1426 —revaliado en los mismos términos, implícitamente, en 1475— una serie de representantes legales del *común* tenían en Burgos acceso a las reuniones del *ayuntamiento*: se trata de los *procuradores de vecindad* (dos por cada una de ellas) y, más aún, de los procuradores, electos de entre los anteriores, que con la titulación de *procuradores mayores* o *de la ciudad*, hacían norma estable la participación, sin voto pero con voz, vecinal en el *ayuntamiento* —si bien fácticamente excluidos, por lo general, y sin excepciones relevantes, de las *comisiones* mediante las cuales el ayuntamiento desplegaba aspectos concretos de su actuación.

Sobre todo, en fin, y esto parece importante, hay que dejar constancia junto a este doble escalón de portadores de papeles de representación vecinal ante el *ayuntamiento*, de la existencia y operatividad establemente configurada de centros de adopción de decisiones en *asambleas de vecindad* o *colación*; áreas de encuentro político de radio menor, pero mucho más profundamente inscritas y enraizadas como marco idóneo para el ejercicio de la influencia, el patronazgo y el clientelismo en una práctica y cultura política secular. Su registro documental es escaso, pues no asoman a las *Actas* sino como contrapunto lejado de las actividades del *ayuntamiento*. Transciende, sin embargo, a la documentación la preocupación constante de *regidores* y *alcaldes* para que el asambleísmo de base vecinal funcione desagregado, sólo sintonizando, ante el *ayuntamiento*, a través de sus representantes. El muy leve registro documental aludido, y una innegable compartimentación jurídica del *común* que el sistema de *vecindades* suponía, no debe inducir a desechar *a priori* su implantación. De un grado superior de esa implantación, cristalización y concienciación políticas, así como de un fortalecimiento de los papeles de decisión de los dos escalones de procuradores surgirá la *comunidad* y podrán derivarse subversiones del esquema constitucional.

Es a la incompatibilidad de esta *constitución patricia*, básicamente, a lo que la élite alude cuando invoca ideales políticos de *paz* y *concordia*, de *buena gobernación*, haciéndolos pasar como *Weltanschauung* comunitaria; cuando apela a la *unanimitas* —absolutizando en realidad un concepto propio, el de *concordia interna* de la élite—, única vía de consecución del *bien común* y salvaguarda de la *justicia*.

Esta constitución pudo relanzarse, a la altura de 1475, como *uso* y *costumbre antigua*. Si se hizo necesario, y posible, operar entonces

un cambio en la articulación del poder —revestido de «restauración»— es que en algún momento pudo ponerse en pie una construcción política urbana *axialmente contrapuesta* a aquella que garantizaba institucionalmente la subordinación política de la comunidad. Estaba en juego, no uno más de los encontronazos que, entre *común* y *regimiento*, sacudieron recurrentemente la vida municipal castellana del cuatrocientos, sino *el* enfrentamiento del cual surgiera una forma constitucional refrendada como «constitución tradicional». El patriciado se empleó a fondo.

III. LA CONSTITUCIÓN SUBVERTIDA

Hubo, en efecto, una subversión constitucional anterior. El problema consiste ahora en intentar explicar, con una base documental exigua, cuándo, cómo y porqué, ya constatada la restauración de 1475, antes de pasar a explicar a su vez el porqué de esta restauración.

Las únicas claves de contestación de las dos primeras preguntas —a falta de la información que pudieran rendir las desaparecidas *Actas* del período anterior a 1476— las proporciona el mismo texto de 15 de enero. La «exposición de motivos» de tal texto proporciona, para empezar, de manera más o menos precisa, la fecha del comienzo de un cambio en la articulación política interna: *después que los movimientos en estos mis regnos se començaron acá* se dice, fue promovida desde la misma instancia del poder regimental, una ampliación de la base participativa, mediante la incorporación de las *vecindades* —cuyo conjunto se designa sin titubeos como *comunidad*— y sus representantes legales a los procesos de toma de decisiones, en pie de igualdad respecto al *ayuntamiento*; el resultado consistió en convertir en papel mojado el cuerpo normativo local que registraban una contención subordinada de la *comunidad* y, en especial la *Sentencia Arbitral* de 1426 (cuya «relectura» desde 1475 hacia atrás, ayuda a descifrar los términos reales que consagraba: recogía y elevaba a principio la dualidad «gobierno vs. comunidad», y no una simple repartición de la elección de oficios subalternos); además, en conexión con todo ello, se dio también una traza nueva para la administración local de justicia.

Así que, desde una fecha variable pero que podemos fijar en torno a 1464/5 ó 1465/6, se dio en Burgos una remoción completa de la constitución patricia. La conmoción suponía: primero, una cristalización definitiva de la *comunidad*, durante la década de 1465 a 1475, como algo *separado, distinto y opuesto al ayuntamiento* mediante el que se integraba y realizaba la reproducción del poder patricio; cris-

talización cuya primera muestra había sido —sin que aludiera a «la comunidad»— la *Sentencia* de 1426, y cuya muestra más epidérmica la tabuladas por Mac Kay¹⁴; en fin, es la contrapartida de lo que ha podido con acierto llamarse proceso global de *empatriciamiento* del cuatrocientos castellano¹⁵ y también el exponente de la conformación de un «régimen dual» como constante del aparato institucional de los concejos castellanos desde entonces¹⁶. Segundo, y al compás de lo anterior, hubo también un movimiento hacia una concepción más unitaria que superara la estricta compartimentación de las *vecindades* —movimiento que acertadamente se sitúa como motor inductor del proceso—. Se dio —tercero— en Burgos, por esa época, y como plasmación concreta en el plano de la actuación política, una incorporación de los representantes de esas vecindades, ahora ya *comunidad*, en sus dos escalones, a las tareas de decisión del *ayuntamiento*, esta vez con voto además de voz. Y cuarto: en esa década, y en el caldo de cultivo que supone el clima político y económico del reino, seguramente se produciría una multiplicación de los *ayuntamientos a concejo*, y, sobre todo, un sensible crecimiento del *asambleísmo vecinal* o multiplicación de los contactos políticos y transacciones de radio vecinal (detrás de lo cual hay que situar, en esta época de agitación, una mayor incidencia de las funciones militares concejiles —*milicias urbanas*— que proporcionan un encuadramiento espontáneo a ese común; además del encuadramiento que supusiese, entonces, el relanzamiento de *Hermandades* locales y supralocales).

Así, una primera, relativamente silenciosa —más tarde silenciada— toma de poder comunera a lo largo de una década.

A falta de fuentes de naturaleza distinta a ésta, que describe un cambio de orientación en los criterios del reparto del poder en el interior de la ciudad, se podrá acordar al menos que no hace sino reflejar la traducción institucional de *un mayor nivel de articulación de la vida política en Burgos*. Carecemos de los nombres y del historial de los comuneros de 1465/75; sí conocemos, en cambio, los resultados de su acción: la contestación triunfante en este caso, de la constitución patricia que traducía el «cierre» de la élite burgalesa, al final del primer tercio del siglo, *sólo desde entonces «cierre» defini-*

¹⁴ A. MAC KAY, *Popular Movements and Pogroms in XVth-century Castile*, «Past & Present», 55 (1972), pp. 33-67.

¹⁵ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía y reino*.

¹⁶ J. I. GUTIÉRREZ NIETO, *Semántica del término «comunidad» antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa*, «Hispania», 136 (1977), pp. 319 y ss., en el marco de cuyas correctas puntualizaciones hay que situar la «comunidad» de que venimos tratando. Para un estudio comparativo sobre parecidos problemas, *vid.*, la comunicación que a este coloquio presenta la profesora A. Rucquoi, muy sugestiva.

tivo —más fluida la situación anterior, abiertas, relativamente, ciertas posibilidades de ingreso en el grupo de los *meliores*¹⁷.

«Cierre» patricio y, simultáneamente, constitución municipal acorde a tal delimitación rigurosa de la élite: luego, a la vuelta de dos generaciones, puesta en cuestión de ambos fenómenos. Como ha podido señalar R. Villari¹⁸, la teoría de las *inconsistencias de «status»* propuesta por L. Stone como herramienta idónea para analizar las conexiones entre cambio social y cambio político no puede reivindicar validez explicativa general, pero sí propiciar el desentrañamiento de cambios parciales y situaciones concretas. Según tal teoría, una situación explosiva se produciría cuando determinados cambios económicos, sociales o políticos afectaran sólo a alguno de los componentes del *status*, pero no a otros, existiendo así individuos de *status* poco «consistente». Pues bien: el «cierre» patricio —cristalización definitiva de la élite municipal— que traducía la constitución concejil, en la *década de los años veinte*, es estrictamente contemporáneo al relanzamiento del sistema económico castellano por una primera oleada de crecimiento económico muy certeramente fechada por P. Iradiel¹⁹ y perfectamente testimoniable en Burgos²⁰. Esa primera oleada estaría en la base de un desplazamiento positivo de ciertos componentes de *status* respecto a cierta fracción del *común* burgalés, que no se acompañó, habida cuenta de los aludidos fenómenos de «cierre» patricio y subordinación política del *común*, de un desplazamiento positivo de otros componentes de *status* —sino más bin todo lo contrario—. Varios argumentos trabajaban en pro de un ensanchamiento de las expectativas de participación política de cierta fracción del *común* burgalés: precisamente cuando esas expectativas se veían *sistemática y simultáneamente frustradas* por el carácter herméticamente elitista que adoptaba una constitución municipal que se quería «comunitaria»; el problema resultaba agravado porque lo que seguramente había

¹⁷ Es tema sólo rastreable tras la reconstrucción, *elemento a elemento*, de los componentes del equipo de gobierno municipal burgalés, y de las posibles modalidades de rotación en la élite; es tema en el que vengo trabajando desde hace tiempo y del que espero recibir pronto resultados.

¹⁸ *Historiadores norteamericanos y rebeldes europeos* (1980), en *Rebeldes*, pp. 42 y ss., en concreto, p. 60. La proposición de L. STONE en su contribución al debate editado por R. FORSTER, y J. P. GREENE, *Revoluciones y rebeliones en la Europa Moderna* (1970), Madrid, 1981 (4.ª ed.), pp. 67 y ss.

¹⁹ P. IRADIEL, *Evolución de la Industria textil castellana (siglos XIII-XVI)*, Salamanca, 1974, p. 246.

²⁰ Sólo aduciré un ejemplo: una liberalización cambiaría temprana, adelantada en una generación a la general castellana: el privilegio de liberalización de los cambios en Burgos, en AMB, SH, núm. 85 (sobre el tema, y subrayando la conexión de éste con el relanzamiento económico, tratamiento general en RUIZ MARTÍN, *La Banca en España hasta 1782*, en «El Banco de España, una historia económica», Madrid, 1970, pp. 1 y ss., en concreto, pp. 13 y ss. Las *Actas* recogen numerosos testimonios indirectos de crecimiento poblacional para esas fechas.

sido una válvula de seguridad del sistema —el ingreso de alguno de los *homines novi* en las filas de la élite patricia— también había dejado de operar, delimitada férreamente la composición de la *melior et sanior pars* burgalesa: representantes del gran comercio internacional —con rango de *caballeros*— más algún elemento de la nobleza inferior vinculado a la Corte (el clan Santamaría, p. ej.). Esas expectativas defraudadas fraguarían, a principio de los años 60, en una demanda de ampliación del acceso al poder que, incapaz de hacer mella en un edificio constitucional concejil bien trabado, optaría por expresarse bajo la forma maximalista y alternativa de *comunidad*. Las condiciones de quiebra económica que se plantearían con la detención de esa primera ola de crecimiento económico, también a comienzo de esa década de los 60, evidenciaría más aún a las claras una situación en que la falta de participación en el *privilegio* urbano, patrimonio ahora de *unos pocos sin fisuras*, deja en estado de absoluta indefensión ante el deterioro económico a un segmento importante del común burgalés más «sensible» políticamente.

Y, sin embargo, pienso que estas condiciones no bastaban para que se diera el «salto adelante». El texto de enero de 1475, y creo que muy certeramente, apuntaba que la *comunidad*, como forma política, fue promovida «desde arriba». Tuvo que operar algún otro factor que hiciera justificable —o útil— en el ánimo de la élite, aceptar una «revolución silenciosa» (guardando, siempre, a mano la carta de la revisión constitucional para el futuro).

En torno a 1462, aproximadamente, es fácil centrar la adopción por la Corona de un proyecto político cuyos extremos de realización concretan lesionaban gravemente el interés patricio, golpeando allí donde a éste podía resultarle más dañino. Se pusieron entonces en marcha medidas como una política de proteccionismo a la manufactura lanera²¹, o el establecimiento por el monarca de un monopolio de acuñación a favor de la ceca segoviana —y en detrimento de otras cecas castellanas, entre ellas la de Burgos—, y, sobre todo, las de reordenación monetaria adoptadas en mayo-abril de 1462 (muy bien estudiadas por M. A. LADERO y, más recientemente, por A. Mac Kay)²², que desquiciaron las expectativas económicas de cambistas, banqueros

²¹ IRADIEL, *Evolución*, p. 69; J. KLEIN, *La Mesta* (1936), Madrid, 1979, p. 52.

²² M. A. LADERO, *Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla*. «Moneda y Crédito», 129 (1974), pp. 91 y ss., sobre todo, 99-100. Y más recientemente, con rectificaciones puntuales a Ladero que no afectan al argumento aquí expuesto —rectificaciones posibles, precisamente, a partir de un texto desconocido del AMB, SH, número 1315—, *vid.*, A. MAC KAY, *Money, Prices and Politics in XVth-century Castile*, Londres, 1981, pp. 66 y ss. Lo que hay que subrayar es la posición muy favorable del capital mercantil burgalés en el esquema de abundancia «relativa»

y comerciantes situados, como es el caso de los de Burgos, en una posición favorable para especular con la *bullion famine* del siglo; de «financieros» involucrados en el manejo de rentas regias y municipales en régimen de arrendamiento; del sector mercantil interesado en los circuitos comerciales de largo radio mediante los que se exportaba lana y se introducía en Castilla paño..., todos sujetos económicos afectados por una «descapitalización súbita de la actividad comercial y financiera..., una retracción de capitales, que impondría un brusco frenazo a la máquina económica sobre la que en buena parte levantaban sus «preeminencias». El rumbo, así orientado, de la política monárquica lesionaba, a la altura de 1462, *todas* las esferas de actividad en que el patriciado de Burgos pudiera estar interesado; y, sobre todo, niegan las posibilidades de ampliación del crecimiento económico que se había venido a completar y culminar precisamente por aquella fecha; medidas que por la misma razón —hace tiempo que la sociología estudiosa de la rebelión sabe que no es la miseria el único, ni el más importante motor de ésta— parecían *mucho más exasperantes*.

Esta situación, que no se revisó, implicaría una erosión progresiva del apoyo del patriciado burgalés al régimen de Enrique IV —justo cuando éste se enajenaba también el apoyo de otros importantes sectores del país legal. Esta retirada *in crescendo* del apoyo político explica, a la altura de 1464, la incorporación del patriciado burgalés —y la ciudad con él— al frente nobiliar anti-enriqueño que entonces fraguaba: había coincidencia de criterios, al menos en lo básico, porque tal frente de actuación nobiliar buscó insistentemente involucrar al patriciado burgalés en la conspiración, para empezar, utilizando su ciudad como plataforma y cuartel general²³. La presencia de la élite mercantil burgalesa se advierte tras algún capítulo del *manifiesto* de 28 de septiembre de 1464 (el que hace referencia a la actividad en Medina del Campo de Diego Arias). Burgos, en fin, completaría y consumiría ese camino de apartamiento del régimen de Enrique IV en 1465, al incorporarse su patriciado —funcionando en estrecha sintonía con el más poderoso altoaristócrata de la región, el conde de

de metal precioso que, como ha subrayado Mac Kay, caracterizaría a Castilla con relación al resto de Europa.

²³ Esta evolución, como ya se ha dicho anteriormente, puede seguirse bien a partir de los *Libros de Actas* de 1462/1465, con multitud de detalles cuya explicación puede ser reconducida a un hilo argumental como el que se expone. Una introducción a esta lectura la proporciona el resumen, ordenado aunque hoy ya insuficiente, de L. SERRANO, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (1451-1492)*, Madrid, 1943, capítulos II y ss. A nivel más general, *vid.*, SUÁREZ y AZCONA, y la introducción, bastante bien centrada, de MENÉNDEZ PIDAL al vol. 17/1 de su «Historia», cit. *supra*, donde se remite a la crónica que recoge el caso (Castillo, Palencia...). El texto del *Manifiesto* de 28 de septiembre en *Memorias de Enrique IV: Colección Diplomática*, núm. 97.

Haro, Pedro Fernández de Velasco— al campo del anti-rey Alfonso. De 1462 a 1465, pues, la élite mercantil de Burgos había recorrido un camino que desembocaba en el apartamiento total del hasta entonces rey legítimo²⁴.

Esta decisión de apartamiento del que hasta ese momento representaba la legitimidad monárquica era algo que no podía hacerse sin enfrentar ciertas contrapartidas. Es aquí, en el momento de confluencia de todos los argumentos arriba aludidos, de crecimiento y detención económicos, de creciente articulación política y «cierre» patricio, de decisión, también patricia, de formar en las filas de un monarca-alternativa, más una coyuntura de orden público que empezaba a deteriorarse..., repito, es aquí donde puede situarse la hipótesis explicativa del cambio constitucional interno en Burgos, en el sentido de una silenciosa toma del poder —o acceso a éste, cuando menos— por la *comunidad*, desde aproximadamente 1465.

Se trató, entonces, de *promover el apoyo interno a la decisión patricia* cuando ésta había consistido no sólo en la retirada a segundo plano, de expectativa, sino en la sustracción de la lealtad o negociación de legitimidad al monarca castellano; sólo un aumento en el nivel de representación política podía involucrar a la globalidad de la entidad urbana en decisiones que potencialmente pudieran acarrear consecuencias negativas en el futuro. Y ello sólo era posible a partir y a través de la incorporación, entre 1465 y 1468, de la *comunidad* y sus representantes a las actividades de gobierno municipal. Ya hemos hecho referencia a la demanda de representación ampliada con que la decisión patricia venía a concurrir, demanda que redoblaría por parte de aquellos a quienes más drásticamente afectaba un clima económico y de paz civil deteriorado como el de 1462 en adelante. He reunido en otro lugar²⁵ los fenómenos que afectaron, en este orden de cosas, al área burgalesa: inflación rápida, deterioro monetario, carestía en 1461/3, bandolerismo, recrudecimiento del enfrentamiento ciudad-castillo, bandos urbanos, desconcierto económico y desorganización de tráfico, epidemia de 1466 a 1468, catastrófica crisis de sub-

²⁴ Una relación pormenorizada de acontecimientos, sin desperdicio, en el *Libro de Actas* de 1465 (como antes, *vid.*, SERRANO, *Reyes Católicos*, pp. 76 y ss.). A partir de la información que recogen los acuerdos asentados en tal *Libro* es ya posible vislumbrar condiciones de subversión del cuadro constitucional en el sentido que apunto *infra* en el texto; por ejemplo, fols. 64 y ss. Para el marco general a nivel de reino, ahora también W. D. PHILLIPS, *Enrique IV and the Crisis of XVth-century Castile, 1425-1480*, s.l., 1978, pp. 75 y ss.

²⁵ J. A. PARDOS, *La renta de Alcabala Vieja, Portazgo y Barra del Concejo de Burgos durante el siglo XV (1429-1503)*; en *Estudios de Historia de la Hacienda Antigua y Medieval*, en «Homenaje al profesor García de Valdeavellano», Madrid, 1982, ep. 10, donde se encontrará el aparato crítico que apoya buena parte de la argumentación y que no me ha parecido pertinente reproducir aquí.

sistencias en 1470/1; más síntomas de creciente inquietud popular de 1470 en adelante, en el marco de una presión fiscal creciente a base de sisas causada por el hundimiento de las rúbricas de ingreso municipal ordinario durante esta época.

Este contexto impide, a la muerte del anti-rey y tras la reconducción de la obediencia patricia de nuevo hacia Enrique IV —en realidad, acatamiento formal a éste, con las expectativas puestas desde entonces en Isabel—, acometer la revisión de la innovación constitucional de 1465/6, originada en motivaciones bien diversas, y mantiene a la *comunidad* y a sus representantes como instancia de poder que paritariamente concurre con el ayuntamiento a la gobernación de la ciudad. Quizá, entonces, escapándose cada vez más las cosas de las manos del patriciado y «su» *ayuntamiento*, bien operativas las causas que hacían multiplicarse «desde abajo» las demandas para una ampliación de la base política. Lo de 1465/68 había sido, expresado en un vocabulario «eastoniano», un *withininput*, una demanda política surgida desde el mismo sistema político, con el paso del tiempo, y a la altura de 1474, es muy posible que se viese desbordado peligrosamente por la demanda exterior a ese *stablishment*.

Se llega así a 1474. En dos pasos, el primero de 1465 a 1468 y el segundo desde esa fecha a 1475, la concurrencia y superposición de ambos acicates o demandas en el sentido de una ampliación de la representación política habría operado, en Burgos, una subversión —sólo hasta cierto punto consensuada— del esquema constitucional patricio. Subversión de orden mayor, puesto que supone de hecho aceptación de principios radicalmente contrarios a los aceptados y consagrados en el momento del «cierre» patricio; subversión doblemente peligrosa en cuanto podía nutrir, en el futuro, una memoria o conciencia de poder comunero como procedimiento «tradicional» de gobernación de la *universitas* urbana, simplemente si se dejaba que traspasase el límite de una, a lo sumo dos generaciones. El desmantelamiento comunero de la constitución patricia, que en un principio había podido ser promovido por el mismo patriciado, ponía a la postre en cuestión, de prolongarse, la misma reproducción del poder de los *meliores* y, por tanto, de los intereses globales de la élite. Ello era así porque, sin la intermediación de la estructura institucional del Concejo —léase, sin el *acceso a las situaciones de privilegio* que éste consagraba—, era imposible reproducir ampliadamente la realización de ese interés. Sólo el «privilegio municipal»²⁶ (entendido como marco

²⁶ Mi visión de la lógica del «privilegio», con aplicación concreta a una entidad municipal, procede, como es fácil rastrear, de B. CLAVERO, en concreto de su *Derecho y Privilegio*, «Materiales», 4 (1977), pp. 19 y ss. También, del mismo autor, *Derecho Común*, Sevilla, 1979², especialmente pp. 94 y ss.; y el art. cit., *supra*, *Notas*. Por otra parte, y a falta de un tratamiento global del cuerpo

en que se comprende la constitución patricia; entendido, además, como premisa *jurídica* y no como tendencia económica) garantizaba las disimetrías de voltaje económico regional que estaban, para la época, en la base de un crecimiento económico ampliado: a través, primero, del dominio de un área territorial sobre la que se ejerce una dominación señorial —de una lógica muy sólida, no explicable apelando a alguna suerte de mini-imperialismo patricio; a través, luego, del control de los recursos humanos y financieros de la ciudad; y, sobre todo, sólo esa constitución y aquel privilegio garantizaban la concurrencia, *en tanto que poder*, al diálogo con otras jurisdicciones del reino, incluida la Corona (a través del voto en *Cortes* y del control de los portadores de tal voto).

En torno a 1474/5, había entrado a formar parte de la demanda política del patriciado de Burgos, y en posición de prioridad *absoluta*, un componente hasta entonces inexistente: la supresión, casi a cualquier precio, de la amenaza revolucionaria que suponía la colaboración institucional de la *comunidad* en las tareas de conducción de la comunidad urbana. Venía existiendo, desde 1468 y progresivamente, un porqué de no-adhesión entusiasta al régimen de manos atadas de Enrique IV, y un porqué para la colaboración con la causa isabelina anterior al cambio en el trono; una colaboración que se hará explícita en cuanto la mínima coyuntura política lo propicie. A estas alturas del siglo, y con una década seguramente de participación comunera en la toma de decisiones al más alto nivel, la élite patricia había tomado absoluta conciencia de lo potencialmente peligroso que podía llegar a ser la movilización del apoyo de la comunidad²⁷.

IV. «BUEN GOBIERNO» PATRICIO Y «GOBIERNO JUSTO» MONÁRQUICO

En diciembre de 1474, un cambio en el trono, operado en condiciones «movedizas», prestaría la ocasión para tal revisión. Esta, con el levantamiento de la cesura constitucional en el punto de mira no sólo del patriciado, sino también de la Corona, partía de un doble punto de encuentro: el primero fue un «ideal» compartido de gobierno; el segundo, más atado a ras de tierra, era la coyuntura política en el corto plazo. Podemos empezar por este último extremo.

Parece oportuno interrogarse acerca de cuál podía ser el interés

jurídico privilegiado burgalés, una introducción —puramente enumerativa, como corresponde al caso— a sus piezas fundamentales puede lograrse a través del conjunto documental recopilado por BONACHÍA y PARDOS, *Catálogo Documental del Archivo Municipal de Burgos. «Sección Histórica, 931-1515»*, 2 vols. (Salamanca, 1983).

²⁷ Sobre este extremo concreto, V. G. KIERNAN, *State and Society in Europe, 1550-1650*, Oxford, 1980, p. 10.

de la Corona en inducir o apoyar una revisión de la experiencia comu-nera burgalesa de la década 1466/1475. Las respuestas apuntan en una doble dirección: colocar sin vacilaciones a Burgos del lado isabelino y, segundo, hacerlo de tal manera que su colaboración pudiese ser operativa, eficaz.

Existían, en el medio y en el largo plazo, sólidas razones de orden económico y político que justificaban, por parte de la Corona, cualquier intento de incorporar a Burgos a su apuesta política. Por mo-vernos en el terreno primario, pero elocuente, de la fiscalidad: Burgos organizaba, a fines del siglo xv, un área fiscal que proporcionaba a la Corona disponibilidades cuya incidencia porcentual en el montante de disponibilidades totales era de primer orden²⁸. Es sólo un primer ejem-plo, y a cualquiera se le ocurren otros: centralidad política, un fuerte núcleo económico-social (de lazos sólidos con el exterior) de capita-lismo mercantil... Pero eso era el largo plazo; se imponían, a la altura de los primeros meses de 1475, las imperiosidades del corto plazo.

En primer lugar, creo que merece la pena retener que la fecha de la disposición decidiendo la inversión constitucional en Burgos es la misma fecha de la —mal llamada— «Concordia de Segovia», también de 15 de enero. Por tal «Concordia», en principio, se introducía un punto de resolución en el problema de la coordinación de los dos titulares de una misma Corona: Fernando e Isabel; en principio, por-que tal documento, como se sabe²⁹, se daba a satisfacción —el docu-mento es, básicamente, un texto político— del equipo nobiliario que el 24 de diciembre de 1475 hacía cristalizar, muy formalmente, una «liga» nobiliario como apoyo básico del bando isabelino. Básico y quizá dema-siado «cerrado», seguramente, para los planteamientos íntimos de la Corona; y, sobre todo, cuando ésta veía surgir, el 15 de enero, otro documento político obtenido como prolongación del peso de la no-bleza que le era adicta.

La simultaneidad de fechas, repito, mueve a la reflexión. Las for-mas del cambio en el titular del trono, en diciembre; la llamada a los procuradores de las ciudades, a tenor de tal cambio, desde el día 15 de diciembre, todo ello pudo ser lo previsible desde un punto de vista estrictamente formal. No entro en esa cuestión. Con todo, des-cribir la situación como «normal»³⁰ no parece más que una raciona-

²⁸ El primero en acercarse a los datos fiscales para dibujar un esquema es-pacial de poder hacendístico y económico en Castilla fue LADERO, *Para una Imagen de Castilla, 1429-1504*, «Homenaje al doctor D. J. Regla Campistol», Va-lencia, 1975, I, pp. 201-215; más recientemente, ha vuelto a incidir sobre la cues-tión MAC KAY, *Money*, pp. 12 y ss., y especialmente concerniendo a Burgos y su área, pp. 18 y ss.

²⁹ Análisis bien centrado de estas cuestiones, normalmente no bien entendi-das, en SUÁREZ, *Guerra de Sucesión*, pp. 90-91 y 94-98.

³⁰ Es la postura mantenida en general por el autor que se acaba de citar. Por ejemplo, muy resumida, *Nobleza y Monarquía*, Valladolid, 1975², pp. 246 y ss.

lización *ex post facto*, producto de ordenar los datos de 1475/6 en el sentido que marca la resolución del conflicto en 1479; y suponer, alternativamente³¹, a la Corona enfrentada entonces con una vasta coalición de casi *toda* la alta nobleza castellana, con las ciudades como único respaldo, no constituye sino una violencia, poco admisible, a la evidencia empírica adquirida por la investigación reciente. Creo que es posible sustraerse a esta especie de *tertium non datur* —o aristocracia o ciudades— y pensar que, en el contexto de 1475, y con la presencia de procuradores en Segovia, la Corona intentara introducir, paulatinamente, pero sin demoras, todo *un sistema de frenos y contrapesos* como mecánica básica del sistema político que intentaba poner en marcha, empezando por asegurar, a cada una de las jurisdicciones, el ejercicio de la influencia y el poder en el ámbito peculiar a cada una de ellas, sin intromisiones: frenos y contrapesos, en el caso que nos ocupa, significaba otorgar capacidad de acción sin cortapisas, en el área de poder que le era propia, al patriciado de la ciudad de Burgos.

¿Por qué Burgos? ¿Y por qué, en Burgos, su patriciado? En el horizonte nada despejado —política y militarmente hablando— de las primeras semanas de 1475, la Corona decidió incorporarse una baza importante antes de que cualquier tormenta estallase —o mejor remarcarla, puesto que existen razones para pensar en una adhesión burgalesa a la causa de Isabel princesa—. El control de Burgos-ciudad se dibujaba, en enero de 1475, como básico para el desarrollo de cualquier alternativa futura, en la hipótesis, confirmada, de un intento de enlace portugués y francés en un marco de situación «a la expectativa» de buena parte de la clase política castellana.

Había que otorgar manos libres al patriciado de Burgos porque, allí, las otras *instancias organizativas* en la ciudad no eran nada seguras, sino más bien todo lo contrario. Primero: cualquier previsión mínimamente informada descartaba para el bando isabelino la actuación del alcaide del castillo de Burgos, Alvaro de Stúñiga, duque de Arévalo³². Segundo: similares hipótesis podían aplicarse al caso del obispo de Burgos, don Luis de Acuña, del que difícilmente podía esperarse que volcara a favor de Isabel sus recursos, grandes, personales o institucionales; era, por lo demás, un hermano del obispo Acuña, Juan Sarmiento, el teniente por el duque de Arévalo del castillo de Burgos³³. Tercero: existía dentro de la ciudad un cierto sector, nada

³¹ S. HALICZER, *The Comuneros of Castile. The forging of a revolution, 1475-1521*, Wisconsin, 1981, p. 30.

³² BERNÁLDEZ, *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos* (ed. GÓMEZ-MORENO-MATA CARRIAZO), Madrid, 1962, capítulo XVII, p. 49.

³³ Sobre el obispo Acuña resulta fundamental el trabajo ya citado de LÓPEZ MARTÍNEZ, *Luis de Acuña*, con amplio manejo de la documentación catedralicia, pp. 268 y ss. Y BERNÁLDEZ, *Memorias*, capítulo XVIII, p. 52.

despreciable en capacidad política y militar, de *caballeros* respecto a los cuales no es difícil rastrear una vinculación clientelística —mediante *acostamiento*— a la aristocracia pro Juana; nobleza intermedia e inferior, urbanizada, de cuya adhesión había motivos para sospechar (algunos de sus elementos ennoblecidos por el empujón que a la movilidad social imprimieron ciertas medidas de ennoblecimiento rápido de Enrique IV)³⁴. En fin, cuarto: nada aseguraba una posición favorable al nuevo titular de la Corona por parte del Adelantado Mayor de Castilla —con sede el Adelantamiento en Burgos—, Pero López de Padilla, yerno del viejo marqués de Villena (lo cual explicaría tempranas medidas, tomadas a petición del patriciado burgalés, de recorte de las capacidades de actuación jurisdiccional del adelantado, en cuanto a la situación empezó a despejar)³⁵.

No se contaba, pues, en Burgos —previsible fiel de la balanza militar— con la adhesión del castillo, del obispo, del adelantado y de segmentos importantes de la pequeña nobleza urbana. No se contaba, pues, sino todo lo contrario, con los recursos que podían movilizar, conjuntamente o por separado, tales instancias organizativas.

En este contexto, no puede extrañar que parte del interés de la Corona consistiera —coincidentalmente con el interés *autónomo* del patriciado— en proporcionar una amplia capacidad de maniobra en el gobierno interno de la ciudad a la única instancia que podía organizar una movilización eficaz de recursos a favor de una causa, como la isabelina, que intentaba despegar en no ventajosas condiciones. No había lugar a esa amplia capacidad de maniobra en una situación de incorporación del *común* —incorporación formal— al gobierno municipal; en una situación de manos atadas para un equipo restringido de patricios. Se efectuó, entonces, el primer *enlace* entre el proyecto político de la corona y el patriciado: la incorporación de la ciudad al campo de la Corona —incorporación que en nada menguaba su *libertas*, en tanto ésta lo era del patriciado— pasaba por un *institucional reconocimiento de poder patricio incontrastado* en el interior. Era el retorno de la «vieja y buena» *orden* de gobierno, de la constitución tradicional. Así que, hacia 1474/5, fragua en torno a un mismo argumento el interés de la Corona y el del patriciado burgalés: ambos cifran sus esperanzas futuras en la efectividad con que se cumpla un paso previo: manos libres en el interior de la ciudad para la élite.

³⁴ BERNÁLDEZ, *Memorias*, capítulo XX, p. 53 (sobre la colaboración con el castillo por parte de ciertos elementos de la ciudad). Sobre las medidas de ennoblecimiento de Enrique IV, además de PHILLIPS, *Enrique IV*, capítulo VII y apéndices, sobre todo el excelente artículo de M. C. GERBET, *Les guerres et l'accès à la noblesse en Espagne de 1465 à 1592*, «Melanges de la Casa de Velázquez», 8 (1972), *passim*, y pp. 317 y ss. y 321.

³⁵ AMB, SH, núm. 2990: 1475, marzo 23.

Contención de la *comunidad*; desaparición de todo rastro de pasado comunero, hasta del escrito.

La cobertura de tal enlace, en la esfera de la valorización política, venía a la vez. En la carta de 15 de enero es muy fácil de rastrear una oferta, por parte de la Corona, de política de «gobierno justo», «buena gobernación» y «cumplimiento de justicia», todo ello ordenado a la defensa del *bien común* y presentando al monarca como principal de las fuentes de la *justicia*, y proponiendo como condición concreta de realización de ésta el establecimiento de un estrecho contacto —colaboración, nunca sujeción, en el marco de una *subordinación* que nadie contestaba— entre ambas instancias de poder³⁶. Por otra parte, ya se hizo más arriba alusión a la construcción patricia de un ideal de *unanimitas* urbana —repugnando novedad, *movimientos e inconvenientes*— como principal salvaguarda de la conservación incambiada de la constitución patricia.

Sucedió, simplemente, que en este momento, patriciado y Corona pudieron —y supieron— superponer, hasta confundirlos, ambos ideales de gobierno, fusionando la idea patricia de respeto a la paz y concordia urbanas —también a la *libertas* concejil, otro «momento» de tal argumentación— con la de «gobierno justo» que era propia de la Corona. En esa promesa y demanda de *gobierno justo* se incluía, a la postre y por definición, el retorno a la situación consagrada antes de los «tiempos rotos» del último Enrique, antes de los *movimientos e inconvenientes* que dieron lugar a la subversión/*perversión* constitucional. Por lo demás, sabemos —lo ha mostrado inteligentemente J. B. Owens—³⁷ que ese esquema de valorización política va a ser *internalizado*, a partir de la salida de crisis en torno a 1480, como *propio* por los componentes de los patriciados urbanos que gobernaban las ciudades castellanas.

Y para demostrar que no se trataba sólo de construcciones en abstracto, esas concepciones pudieron ser inmediatamente incorporadas en la práctica política y en las trasacciones posteriores entre patriciado y Corona. A principios de 1476, más normalizadas las cosas, el *ayuntamiento* de Burgos puso en marcha un conjunto de medidas que daban plasmación concreta a un proyecto político de contención absoluta del *común*, de restauración —más o menos— del orden público, y de estrechamiento de los vínculos con la Corona a base de

³⁶ Fundamental en el tratamiento de estos temas, y también en otros más generales, J. B. OWENS, *Despotism, Absolutism and the Law in Renaissance Spain: Toledo vs. the Counts of Belalcázar (1445-1574)*, Ann. Arbor, Michigan, 1973, pp. 63 y ss., y especialmente 66-68.

³⁷ J. B. OWENS, *Rebelión, Monarquía y Oligarquía Murciana en la época de Carlos V*, Murcia, 1980, pp. 18 y ss. Y del mismo: *The Conception of absolute royal power in XVIth-century Castile*, «Il Pensiero Politico», 3 (1977), páginas 349 y ss.

cercenar los que pudieran anudarse entre la aristocracia y, bien «outsiders» del equipo patricio, bien miembros del común: así, el 20 de febrero de dicho año el *ayuntamiento* ponía en vigencia unas *Ordenanzas* con la finalidad de hacer desaparecer de raíz el *juntismo* comunero y vecinal a base de reconducirlo a un problema de puro orden público³⁸; y el 20 de agosto, unas *Ordenanzas de allegados*, promovidas por la Corona, intentaban dar forma concreta al proyecto de vinculación directa de los elementos políticamente solventes de la ciudad, eliminando cualesquier otros posibles vínculos de contenido político³⁹ —en todo caso, un buen exponente de lo movedido de la situación: a falta de provisión de *justicia*, seguía pareciendo un modo de respuesta viable la entrada en el clientelismo, la búsqueda de un *patrón*; entrada y búsqueda que se intentaba entonces reconducir por el patriciado a favor de la Corona.

Y además, inmediatamente después de la contención de la *comunidad* en marzo de 1475 —cuando el horizonte despeja haciendo evidente un inmediato encontronazo—, se tomaron medidas de *refuerzo de la actuación judicial local*: refuerzo, primero, de la actuación de los *alcaldes* y de su posición en relación con el brazo ejecutor de la justicia municipal, el *merino*⁴⁰; refuerzo, luego, de la capacidad jurisdiccional de los *alcaldes*, abocando ante ellos causas de apelación que anteriormente no entraban en su círculo de competencias (confirmando la Corona, en este punto, una ordenanza levantada *motu proprio* por el ayuntamiento)⁴¹.

En este contexto de contención de la *comunidad* a base de reforzar el ayuntamiento, y de refuerzo de la justicia local, no parece que la introducción de un *corregidor*, en abril de 1475⁴², pueda significar cambio significativo alguno. Ni muchos menos, que el hecho pueda ser interpretado como medida de centralización monárquica o cosa similar. Todo lo contrario, y a pesar del cierto esfuerzo económico que la medida supuso⁴³, la decisión consistiría más bien en la inclusión en el esquema de una pieza que garantizaría y ayudaría a rodar mejor las decisiones tomadas en refuerzo del poder patricio —y, como se ha podido sugerir con acierto, a integrar posibles desavenencias en el seno

³⁸ AMB, SH, núm. 1439.

³⁹ AMB, *Libros de Actas*, 1476, fols. 57-58. Sobre los acostamientos puede confrontarse M. A. LADERO, *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*, Madrid, 1973, pp. 42, 72, 81 y 146, muy útil; y J. EDWARDS, *Christian Córdoba. The City and its region in the late Middle Ages*, Cambridge, 1982, pp. 147-148.

⁴⁰ AMB, SH, núm. 2991.

⁴¹ AMB, SH, núm. 3331.

⁴² AGS, RGS, 1475-IV, fol. 416: nombramiento del corregidor, de 20 de abril; en la misma fecha, orden al Concejo de recibirlo como tal: AGS, RGS, 1475-IV, fol. 486.

⁴³ AGS, RGS, 1475-IV, fol. 418, ordenando al Concejo incrementar en 400 mrs. diarios la cantidad asignada —idéntica— como salario al corregidor.

de la élite—. A base de tutelar el cumplimiento de medidas de saneamiento del orden público y de compactación de la élite patricia, la nueva pieza que significaba el corregidor Valderrábano no pareció alterar en absoluto ese esquema de incontrastado predominio patricio: más que cualquier otra cosa, se incorporaba con él un colaborador al equipo regimental.

En mayo *començó de arder Castilla otra vez* (Bernáldez, cap. XVII). No es mi intención ahora volver a reconstruir las vicisitudes del asedio del castillo de Burgos en el marco de las de la guerra civil que por entonces se ventilaba⁴⁵. Simplemente, me limitaré a recordar que Burgos se encontraba, en cierta manera, en el vórtice de las operaciones militares y de buena parte de las preocupaciones políticas. El intercambio político habría de continuar entre Isabel y los patricios de Burgos, a la vez que habrían de empezar a emerger las contrapartidas de tales transacciones.

En enero, el patriciado burgalés había quedado involucrado en una decisión que satisfacía una demanda en exclusiva suya. Desde marzo, se completaría la lógica en aquella fecha puesta en marcha, con un sentido relativamente diverso —aunque en absoluto divergente—: de marzo a mayo, la globalidad del cuerpo concejil quedaría, bien amarrada la situación, también involucrada: primero, con una confirmación genérica de los privilegios municipales; y segundo, con la promesa por la Corona de devolución al concejo de las piezas de su señorío territorial a la sazón usurpadas. En 23 de marzo de 1475, Fernando e Isabel confirmaban a Burgos su cuerpo *privilegiado* de derecho local⁴⁶; en la misma fecha, anulaban las mercedes efectuadas por Enrique IV por las que se había separado del dominio territorial burgalés ciertos puntos fuertes que le eran vitales⁴⁷. Hubo más: otras medidas, incluso, pudieron acentuar el continuismo con respecto a decisiones tomadas por Enrique IV que, por favorables a la ciudad, no parecía oportuno revisar; también en 23 de marzo se confirmó la merced enriqueña por la que se concedía al concejo cierta fracción del *situado* en la *alcabala del pan* de la ciudad (con la finalidad clara

⁴⁴ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía y Reino, vid.*, también HALICZER, *Comuneros*, p. 31.

⁴⁵ Puede seguirse sin dificultad a través de Suárez, y a través de otra crónica. Además, en la bibliografía erudita concerniente a Burgos: T. LÓPEZ MATA, *La Ciudad y Castillo de Burgos*, Burgos, s.f., 91 y ss. Además de SERRANO, *Reyes Católicos*, cap. VI.

⁴⁶ AMB, SH, núm. 1089, fols. 9-9 v. (= AGS, RGS, 1475-XII, fol. 228). Confirmaciones similares a otras ciudades pueden seguirse bien en la documentación de este año del RGS.

⁴⁷ AMB, SH, núm. 2714. Sobre el mosaico señorial burgalés, una primera introducción en BONACHÍA, *Concejo*, pp. 33 y ss., y la comunicación de este autor a este mismo Coloquio (centrada en Lara); a la espera de la tesis en preparación, que producirá sorpresas, de tal estudioso.

de que ésta pudiera sin trabas aligerar el peso de tal concepto impositivo)⁴⁸; se confirmó también en su puesto al titular de un oficio clave cual era la *escribanía de rentas* de la ciudad, que no convenía desorganizar haciéndolo parecer botín (concedido por Enrique a Pero Orense)⁴⁹.

En un sentido similar a la medida, citada, de confirmación de la facultad de manipulación libre por le concejo de la *alcabala del pan*, pero con mucha más trascendencia, vino en junio una nueva gratificación: la concesión de un *mercado, franco de alcabalas*, los sábados de cada semana, para determinados productos de primera necesidad⁵⁰.

Puede parecer, en principio, que se trata en todo momento de decisiones no necesariamente sesgadas en un sentido exclusivista respecto al patriciado. En efecto, tales medidas no dejaban de encerrar —y de seguro se haría hincapié en que así fueran interpretadas— extremos de finalidad más «comunitaria». Siéndolo, son *todas*, además, decisiones funcionales a la reproducción del predominio social y económico de la élite mercantil burgalesa: desde la confirmación del cuerpo jurídico local hasta la introducción de posibilidades formales de manipular la carga tributaria regia en beneficio de quienes gobiernan la política económica municipal⁵¹ como expediente de control del mercado local y regional, pasando por la evidente «direccionalidad» que en lo económico y en lo político podía significar para el patriciado el control de importantes enclaves territoriales que se dispersaban bastante más allá del inmediato entorno urbano.

IV. «SISAS» Y «CENSOS»: EL ENDEUDAMIENTO DE LA HACIENDA DEL CONCEJO Y LA «CONSTITUCIÓN FISCAL»

Llovieron «mercedes»; llovieron, claro, nuevas cargas. Parafraseando un indudable hallazgo verbal de R. Carande, se puede decir que la Corona pasó la factura... y el patriciado acto seguido la traspasó.

A mediados de 1475, los dos cuerpos oligárquicos básicos en Burgos, el *ayuntamiento* y el *cabildo* catedralicio —instancias organizativas del patriciado, con múltiples interconexiones de orden personal e institucional—, atendiendo fuertes demandas de auxilio financiero por

⁴⁸ AGS, RGS, 1475, marzo 23, fol. 250; la merced de Enrique IV, de septiembre de 1468 (cofirmada en noviembre de 1470), en AMB, SH, núm. 110. El *situado* favorable a Burgos desaparecerá con las «declaratorias» de 1480; *vid.*, A. MATILLA TASCÓN, *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juros y otras mercedes*, Madrid, 1952, p. 86.

⁴⁹ AGS, RGS, 1475-IV, fol. 405, abril 15.

⁵⁰ AMB, SH, núm. 65, junio 15 (inserto en la conf. de tal privilegio efectuada en 1494); existen varias otras copias.

⁵¹ Sigue siendo fundamental A. B. HIBBERT, *La política económica de las ciudades*. En *Historia Económica de Europa*, III, Madrid, 1972, pp. 195 y ss.

parte de la Corona, empeñaron buena parte de las respectivas disponibilidades financieras de las instituciones que gobernaban: por parte del *cabildo*, cien mil *mrs.* más la plata de la catedral, en concepto de préstamo; pero, sobre todo, por parte del *ayuntamiento* de Burgos, un *cuento* de *mrs.* al que pronto se añadiría casi un nuevo cuarto de millón —previendo la financiación del montante a base de una o varias *sisas*⁵². Cuando esté a punto de cesar la contienda civil, el patriciado —*ayuntamiento* y *cabildo*— presentará a la Corona (en torno a 1478)⁵³ una factura por un montante de servicios equivalente a 34 millones de *mrs.* No se debe hacer mucho caso de la cifra razonando en estrictos términos de moneda contante y sonante —entre otras cosas, porque no era seguramente esa la intención del *memorial* que aireaba tan fantástica cifra—. Pero sí se nos proporciona un orden de magnitud respecto hasta dónde llegó el esfuerzo financiero del concejo y del cuerpo paralelo capitular.

A nuestros efectos, interesa empezar a poner aquí el punto final de la argumentación. Lo que empezó, en enero, siendo contención de la *comunidad* y restauración de la *constitución patricia*, se traducía en agosto —y desde entonces crecientemente— en una *capacidad de decisión no contrabalaceada a favor del crecimiento sin límites de la presión fiscal sobre el consumo* para atender los apremios financieros de la Corona; la cual, a su vez, reconoce —y ampara en— el gesto sólo a quien lo decide, y no a quien lo soporta. Se intentó, en efecto, entonces, y bajo la tutela formal que implicaba la *licencia* de la Corona, la reconstrucción de los renglones impositivos que permitieran a la Hacienda municipal hacer frente —decidiendo el *ayuntamiento* en solitario— al servicio financiero de la Corona. En octubre de 1475 ésta otorgaba permiso para que el principal concepto tributario burgalés, las rentas de *alcabala vieja*, *barra* y *portazgo*, duplicaran sus tipos impositivos, a la vez que amparaba al arrendador del derecho en el ejercicio, difícil, de sus funciones⁵⁴. En diciembre de 1476, corrido un año, se intentaba reorganizar la punció n municipal sobre el monopolio de *pesaje de la harina*⁵⁵: el mejor síntoma de que se sigue trabajando en la reconstrucción de la capacidad fiscal municipal, pero

⁵² Para el Cabildo, LÓPEZ MARTÍNEZ, *Luis de Acuña*, 269, con confusión en la remisión; *vid.*, *Arch. Catedralicio* (Burgos), *Registros*, 19, fols. 29, 31-31 v., 33; el Cabildo se negó a contribuir en las *sisas* concejiles: *Ibid.*, fol. 34; sobre estas últimas, *vid.* la información que proporciona el documento de 25 de octubre de 1475 amparando a Fernando de Estella, arrendador de la barra, y facultándole para doblar los tipos impositivos (donde se da relación de los dos servicios concedidos a la Corona por los montantes citados): AMB, SH, núm. 4156.

⁵³ AMB, SH, núm. 3097 (sin fecha; existen también varias copias).

⁵⁴ AMB, SH, núm. 4156. Introducción al contexto de estas medidas y ampliación de información en PARDOS, *Alcabala Vieja*, ep. 10.

⁵⁵ AMB, *Libros de Actas*, 1476, fols. 76-76 v. Sobre este derecho, PARDOS, *ibid.*, ep. 6.

también de que las condiciones de operatividad positiva de ésta es nula por el momento. Todas las circunstancias favorecían, en tal tesitura, una incidencia desproporcionada de los extremos desfavorables a la cobranza de los impuestos: y, sobre todo, una segura *retracción de la oferta arrendadora*⁵⁶ que acentuaría el catastrofismo para imponer en condiciones más leoninas y para ampliar el margen de especulación que el sistema permitía (muy ligado al sistema, paralelo, de abasto urbano). Desorganización de tráfico, en la base, situación sobre la que reduplica una oferta financiera en retracción: es muy fácil observar cómo entonces las rentas municipales ordinarias dan un fuerte tirón a la baja⁵⁷; las *sisas* previstas, a su vez, no escaparían a la presencia de tales fenómenos, de manera que al final el concejo se encontró en una situación de *absoluta incapacidad para forzar la mano sobre la fiscalidad indirecta* extraordinaria, sobre la cual se habían cifrado las esperanzas de satisfacción del servicio financiero a la Corona. Existió, pues, en una circunstancia de multiplicación de *sisas* y de la presión fiscal que éstas ejercen, un *trend* a medio plazo estancado de todos los conceptos de la fiscalidad indirecta municipal, ordinaria y extraordinaria⁵⁸.

En esas condiciones, hubo que pedir prestado. Sucedió, sin embargo, que las formas de endeudamiento hasta el momento ensayadas por la práctica financiera municipal secular no podían operar una reproducción masiva del recurso al crédito, al nivel que las necesidades del último tramo del cuatrocientos imponía. Habían servido hasta ahora, más que para otra cosa, para financiar dificultades de tesorería, no verdaderas hipotecas presupuestarias: recurso a arrendamiento anticipado de impuestos, *derramas* y *repartimientos* forzosos de *emprestidos* por las colaciones, *baratas* y recurso al auxilio personal de algún mercader, adelantos de *mayordomo* y utilización —siendo *cambiadores* muchas veces los *mayordomos*— de la banca de depósito local, en algún momento, muy lejos en el tiempo, *usuras* y *logros* hebreos... Ninguna de estas formas tenía el poder de convocatoria crediticia que ahora se necesitaba. Ninguna podía salvar, proporcionando ampliamente recursos, la barrera infranqueable de la proscripción de la usura⁵⁹.

⁵⁶ Estoy recogiendo una sugerencia de R. GARCÍA-CARCEL, *Las Germanías de Valencia*, Barcelona, 1981², p. 175.

⁵⁷ El precio de arrendamiento no alcanzó en 1475/6 ni siquiera la cifra de 200.000 mrs. *Vid.*, el cuadro 2 y el gráfico 1 de mi *Alcabala Vieja*.

⁵⁸ El mejor síntoma pudieran ser, por ejemplo, los fenómenos de resistencia al impuesto del verano de 1476: así, a finales de julio se discutía en el ayuntamiento el problema de que «...algunos vecinos de esta cibdad fasen e andan bolliciando commo la syssa que está echada se quite...», AMB, *Libros de Actas*, 1476, fol. 47 v.

⁵⁹ Sobre el tema resulta imprescindible B. CLAVERO, *Prohibición de la Usura y Constitución de Rentas*, «Moneda y Crédito», 143 (1977), pp. 107 y ss.; en con-

Se imponía una innovación de orden mayor, y ésta no tardaría en llegar bajo la forma de *constitución de rentas*. No se trata de la simple sustitución de un rocedimiento por otro, o de una nueva combinatoria de procedimientos. La novedad supuso un salto cualitativo cuajado de consecuencias. A finales de junio de 1476, la Corona autorizaba al ayuntamiento de Burgos⁶⁰ para proceder a la venta de *rentas*, situadas como «*juros*» municipales en el renglón impositivo ordinario de la Hacienda concejil; las rentas, en principio, serían vitalicias —luego convertidas en «de heredad»— y, en cualquier caso, el concejo se reservaría siempre la capacidad de redimirlas o quitarlas a base de la devolución del principal. *Venta de renta*, se salvaba así limpiamente la cuestión de la proscripción de la usura, y se podía entrar por la puerta grande en el endeudamiento ampliado.

La facultad regia de junio de 1476 tuvo buen cuidado de rodear el procedimiento de ciertas garantías *procesales*: aunque quedaba dentro de las facultades del ayuntamiento conformar los títulos o *cartas de venta*, a tenor de las formalidades legales que rigieran para dar validez a la relación obligacional censual, se obligaba a que la decisión respecto a la *emisión* de la deuda se tomase por alcaldes, regidores, merino y procurador mayor; se preveía también que la administración de los rendimientos quedase encomendada a dos receptores diputados anualmente por las *vecindades*; y en cuanto a la posibilidad de apelar al nuevo medio, se establecía que sólo se pondría en marcha en el caso de insuficiencia de las rentas ordinarias; en fin, en cuanto a la censura de la contabilidad de la nueva deuda, se preveía que la toma de cuentas se efectuara por un alcalde, dos regidores y dos procuradores de las *vecindades*.

Que tal innovación institucional se rodeara, desde la Corona, de unas ciertas medidas precautorias en lo procesal no es algo, a mi modo de ver, a lo que se deba dar ninguna importancia. Al menos en un cierto sentido. Porque, en realidad, lo único que esas medidas garan-

creto, la cuestión del momento de establecimiento en Castilla de una efectiva interdicción de la usura, pp. 109 y ss. Y buena parte de los desarrollos interpretativos del mismo autor en *Interesse. Traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI*, «AHDE» (1979), pp. 39 y ss., sobre todo ep. 4. Una definición rápida del procedimiento de constitución de renta también en su *Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española* (ahora en *El Código y el Fuero*, Madrid, 1982, pp. 83 y ss., por donde se cita), pp. 86 y ss. en concreto. Se podrá consultar con provecho también la *Introducción* de O. CAPITANI a la colección de textos *L'Etica economica medievale*, Bologna, Il Mulino, 1974, en concreto pp. 7-10, y en similar dirección, J. LE GOFF, *The Usurer and Purgatory*, en *The Dawn of Modern Banking*, Yale Univ. Press, 1979, pp. 25 y ss.

⁶⁰ AMB, SH, 2994. Hasta el 16 de julio —la carta lleva fecha de 29 de junio— no se asentaría en las *Actas: vid.*, sesión de esa fecha en *Libros de Actas*, 1476, fols. 44 v.46. Pueden encontrarse múltiples noticias del proceso que condujo a tal resolución asentadas en dicho volumen de *Actas. Vid.*, en ap. doc., núm. 2, el texto de la carta de junio.

tizaban era la *consolidación no conflictiva del procedimiento*, la configuración estable de un expediente financiero que objetivamente venía a completar el control patricio sobre la Hacienda o del cocejo. Piénsese, por ejemplo, que incluyendo la cláusula de permisividad del procedimiento *sólo en el caso de déficit municipal* ordinario, se estaba dando carta blanca para que el recurso se viera —como de hecho ocurrió— recurrentemente invocado. Pero sobre todo, esto es algo que muestra muy a las claras una última condición deslizada en el texto sobre el cual podía fundarse la «legalidad» del procedimiento: en cuanto al extremo de la finalidad, los rendimientos del crédito municipal en forma de *censos* sólo podrían aplicarse a la financiación de la hermandad. En realidad, resulta que la concesión a Burgos de tal capacidad de endeudamiento fue el único argumento —de los varios manejados por la Corona, de abril a junio de 1476— que pudo interesar, *en tanto que contrapartida*, al patriciado en las actividades de reconstrucción de la hermandad⁶¹. Sólo tras la concesión hubo incorporación de Burgos al entramado institucional de la hermandad. El patriciado, jugando la baza de la incorporación burgalesa a la hermandad, sabía muy bien lo que pedía a cambio y lo que obtenía; también la Corona, que jugando la carta de la concesión de los censos podía obtener tal incorporación... más condiciones concretas de soporte financiero suficiente. El patriciado mercantil burgalés mostraría una enorme soltura y capacidad de utilización del mecanismo de los *censos consignativos*: hacia la misma época, como muy bien ha mostrado H. Casado,, empezaba a utilizar éstos como medio de penetración en el entorno rural de la ciudad⁶².

Pero lo importante es que la cuestión iba más allá de un mero problema de refinamiento financiero. Se operó entonces —si se me permite introducir, espero que no muy abusivamente, una muy útil distinción de M. Wolfe—⁶³ un cambio de acento desde un sistema de *inside credit* a otro de *outside credit*. Fuera de la *constitución de rentas*, todas las formas de ofertas crediticias enumeradas más arriba

⁶¹ El tema de los primeros pasos de la Hermandad de Reyes Católicos, en concreto para el caso de Burgos, merecería por sí mismo un artículo. Como hemos indicado en la nota anterior, pueden encontrarse en las *Actas* del año 1476 informaciones sustanciales hasta ahora no aprovechadas (o sólo a partir de la versión que proporciona SERRANO, *Reyes Católicos*, cap. VI). La crónica en este punto no hace sino sembrar confusión. En M. LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad. A study of the pacification forces of Ferdinand and Isabella*, Univ. of Miami Press, 1970, sólo puede encontrarse un calendario de asambleas de Hermandad, lastrado el conjunto por una interpretación absolutamente insuficiente.

⁶² Me refiero a la comunicación de este autor a este Coloquio: «La propiedad rural de la oligarquía burgalesa en el siglo XV»; agradezco a Hilario Casado la generosidad con que me permitió consultar la versión manuscrita final.

⁶³ M. WOLFE, *The Fiscal System of Renaissance France*, Yale Univ. Press, 1972, pp. 63 y ss., ep. «The Fiscal sponge».

son formas de crédito a corto plazo, y como tales, permiten un recurso limitado al endeudamiento. Pero sobre todo son formas que pueden caracterizarse como *internas*, en tanto la instancia que se endeuda puede convocar *unilateralmente, sin que juegue el consentimiento* —o en escasa medida— *de los convocados*, y sin casi contrapartidas obligadas —éstas, sólo de orden puramente monetario: devolución de intereses y/o principal, cuando se tercie. Con ello, el concejo conservaba cierta independencia con respecto a aquellos de quienes era deudor, y de todas formas lo era por montantes exiguos. Así, de alguna manera, los arrendadores de rentas municipales formaban parte, subordinada, de la estructura institucional del concejo; más todavía los *mayordomos*, oficiales municipales por definición obligados a cubrir con fondos personales descubiertos en la caja municipal; el control municipal sobre los *cambiadores* de la ciudad —dependían del concejo sus corredores; el privilegio burgalés de liberalización cambiaria era municipal y no personal, muchos *mayordomos* eran cambiadores...— también sitúa en el terreno subordinado a la estructura interna municipal esta posible fuente de oferta crediticia; mucho más lo estaba el conjunto poblacional de los *pecheros* cuando el ayuntamiento decidía repartir un *prestido*, amparado en su sola autoridad, a fin de cuentas un impuesto encubierto. Las *baratas* solían estar cubiertas por algún oficial municipal... Eran, en fin, todas éstas formas de oferta crediticia controladas *desde dentro de la institución municipal*.

No sucedía así con los *censos municipales*. En el momento de estirón de la demanda crediticia municipal que supusieron esos años, decidida, por lo demás, por el mismo patriciado, éste pudo rizar el rizo: volviéndose hacia el crédito *externo* —formas sobre las que el concejo carece de posibilidades de control una vez endeudado, y *convocables sólo contando con el consentimiento de los oferentes*— invirtió la relación anterior: *desde el exterior, libremente respecto a la institución concejil, se controla a ésta como deudora*. Los censos municipales, como forma de *outside credit*, trascienden el ámbito estrictamente institucional-concejil, poniendo en manos *externas* las ataduras financieras del concejo. Desde dentro de éste, se gobierna: de decide cuánto, cuánto y cómo éste se endeuda. Desde fuera, los mismos elementos son los acreadores del concejo. Se ha *cerrado* el dominio absoluto del aparato municipal por parte del patriciado. Y además, la deuda municipal consolidada en censos consignativos es mucho más estable que cualquier otra forma: como procedimiento ampliado y no exclusivo de acercamiento a la deuda municipal emitida, no sólo los *meliores* tienen acceso a los títulos; títulos de orden menor pueden acabar —transferibles— en las manos de una capa intermedia de *mediocres* y de instituciones que contribuirían a hacer estable el procedimiento a base de ampliar la base de los interesados en que el sistema

ruede con soltura y no sea contestado. Y sobre todo, los *cesos* proporcionan un dispositivo ampliado de endeudamiento de la Hacienda Municipal que permite al patriciado jugar bazas políticas de altura con cartas fuertes en la mano: una Hacienda que puede ser inmediatamente «exprimida» —el mismo patriciado cuidará bien de prestar— respaldando una actuación de interlocutor solvente en el diálogo con la Corona o con otras instituciones de poder. Pienso que ésto es más importante que el fenómeno —en absoluto desdeñable, desde luego— estrictamente «económico» de acercamiento a la deuda en función de la percepción anual de intereses ⁶⁴.

En los primeros meses de 1477 se pudo poner en marcha la primera operación de endeudamiento a largo plazo mediante *censos consignativos* en Burgos. Los *censos* entonces vendidos ⁶⁵ no se redimirían hasta mediados la década de los noventa. Ese lapso temporal contemplaría, a su vez, un *estirón casi excepcional de la imposición de sisas*, acompañado de un fenómeno de reconstrucción lograda de las exacciones ordinarias. Hacia esa fecha, además, se había redondeado el dominio del «outside credit» mediante la utilización por la Hacienda Municipal a corto plazo bajo la forma, hasta ahora inédita, de *letras de cambio*: en 1495, la Hacienda Municipal se encontraba alcanzada en más de 3.700.000 mrs., todo ello «en cambios e recambios». Las *sisas* previstas cubrían por sí solas casi dos millones y medio de tal montante ⁶⁶. La

⁶⁴ En mi imagen del endeudamiento urbano ha jugado un papel importante la lectura de F. C. LANE, *Public debt and Private wealth: particularly in XVIIth-century Venice*, en «Mélanges à l'honneur de F. Fraudel», París, 1972, pp. 317 y ss., las amplias recensiones de P. CAMMAROSANO sobre publicaciones referentes al tema (de Bowsky y Molho) en «Studi Medievali», 12 (1971), pp. 301 y ss., y 16, 1975, pp. 887 y ss., así como el breve, pero interesante, tratamiento de Bertelli, *Il potere*, pp. 117 y ss.; además de BAREL, *La Ville*, p. 217.

⁶⁵ El 19 de noviembre de 1476 se aprobaba formalmente por el Concejo la emisión de deuda, ordenando pregonar la almoneda que adjudicaría los títulos: AMB, *Libros de Actas*, 1476, fol. 67. Durante diciembre se sucederían las licitaciones (por ejemplo, noticia en AMB, *ibid.*, fol. 74). Se conservan del año inmediatamente siguiente y de 1478 algunas cartas de censo: AMB, SH, núm. 1556; *ibid.*, 1557; *ibid.*, 1555... Comprarian elementos como Ferrando de Sahagún, mercader; Garci Martínez de Lerma, regidor, Juan de Salinas, mercader; sólo con un censo vendido en 1478 se cubría un ingreso correspondiente al 59 por 100 de los ingresos tributarios ordinarios de ese año. Las redenciones se efectuaron en 1497. En torno a esos años se pondría en marcha otra importante operación de relanzamiento de los censos. Existen muy buenos argumentos documentales que prueban lo enormemente beneficiosas que para el concejo podían resultar operaciones de redención con finalidades de conversión: *vid.*, AMB, SH, número 4161: 1496, diciembre 23: La licencia regia para proceder a la redención de censos, en función de una presión de la oferta crediticia que favorecía el interés del Concejo.

⁶⁶ Cf. una expresiva relación contable correspondiente a 1495, censurada por el presidente del Consejo de Castilla, Alvaro de Portugal, en AMB, *San Juan*, 3-1-6. En esa fecha estaban «vendidos de juro e de por vida, sobre unos ingresos ordinarios de 545.000 mrs., un montante le 189.000 mrs.; la cifra resume bien cuál era el peso de la satisfacción de intereses para la Hacienda Municipal; el servicio de esa deuda sólo podía hacerse a base de la multiplicación

introducción, en 1476-7, de los *juros* municipales —así apelaría a ellos la contabilidad cocejil— había dado luz verde a un mecanismo que hacía multiplicarse entre sí a *sisas* y *censos*, a *censos* y *sisas*.

Podemos, ahora, recapitular: hubo, después de la contención de la subversión silenciosa del *común* de la década 1465/1475, una «revolución patricia» más silenciosa todavía, operada mediante un cambio deslizado sin ruido en la *constitución fiscal municipal*. La restauración de la *constitución política* que se quería «ancestral» había sido la principal de sus precondiciones.

Enpero, eran muchos los llamados e pocos los escogidos, porque muchos se mostraban en parte, mas no en todo; porque estaban en secreto a "viva quien venza".

Assí començaron a reinar en Castilla el rey D. Fernando y la reyna D.^a Isabel...

BERNALDEZ, *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, X.

VI. RECAPITULACIÓN

Mediando el siglo XVII, un cierto *arbitrismo* —serio, por lo demás: Martínez de Mata, por ejemplo— podía proyectar a su inmediato presente una imagen apacible de la fiscalidad castellana en torno a 1599⁶⁷. Hoy sabemos que tal imagen forma parte de un más amplio «mito de los Reyes Católicos», entre otras de las utilizadas por la introspectiva del seiscientos⁶⁸. Y, lo que no es menos importante, los datos hoy disponibles acerca de las fiscalidades regia⁶⁹ y municipal para el período que parte de 1475/80 contradicen esa imagen de apacibilidad fiscal que se nos sugería desde el siglo del *vellón* y los *millones*.

de las *sisas*. Tras alguna mejora, leve, la incidencia se agravaría más, de manera que hacia 1510, la satisfacción de anualidades correspondía a un montante de 172.000 mrs., sobre un total de ingreso impositivo ordinario de 291.000 mrs. (AGS, *Cámara-Pueblos*, leg. 4, núm. 55). Sobre la banca castellana y su estadio de desarrollo hacia estos años en torno a 1500; *vid.*, ahora F. RUIZ MARTÍN, *La Primitiva Banca de negocios en Castilla*, incorporado a la ed. facsímil del Libro de Caja del Banquero Salinas (Banco de Bilbao, 1980), pp. 13-19.

⁶⁷ F. MARTÍNEZ DE MATA, *Memoriales y Discursos* (ed. G. ANES, Madrid, 1971, pp. 101-102, 147, 189-190 (centrando muy ajustadamente la cuestión en el tema del encabezamiento y del interés urbano en tal procedimiento), 191-192, 199, 268, 388.

⁶⁸ J. H. ELLIOTT, *Introspección colectiva y decadencia en España a principios del siglo XVII* (1977), ahora en ID, ed., *Poder y Sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, pp. 198 y ss., en concreto, p. 210.

⁶⁹ M. A. LADERO, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973. Más la adición, del mismo autor, *La hacienda real de Castilla en 1504. Rentas y gastos de la Corona al morir Isabel I*, «Historia, Instituciones. Documentos», 3 (1976), pp. 309 y ss.

Por otro lado, el relanzamiento de *sisas* y *censos* por los *servicios de millones*, desde 1590, planteado con innegable lucidez por el poder urbano en Castilla ⁷⁰, no deja lugar, por su envergadura, para pensar en improvisaciones: existía en las ciudades castellanas —en unas más que en otras— una bien asentada tradición de imposición al consumo y prácticas de endeudamiento municipal ⁷¹.

Esta comunicación ha intentado ilustrar que tales procedimientos de financiación adquirieron rasgos muy nítidos de conformación y entidad significativa en el momento de «salida de crisis» del final del xv, contribuyendo con ello a hacer complejo el cuadro de la fiscalidad castellana por aquellas fechas; pero, sobre todo, ha intentado sostener que tal cosa sucedió en el marco de una acomodación nueva entre *poderes* patricio y regio poco estudiada y menos aún comprendida. El año 1476, en Burgos, ve la primera —seguramente— incorporación de un concejo castellano al tinglado de la demanda crediticia, en la forma en que ésta se va a revelar durable (*censos consignativos*, situados sobre rentas municipales y respaldados por *sisas*) y *trascendente* ⁷² —tallándose, quizás, las primeras piedras de la *pirámide de censos* que denunciaba Cellorigo hacia 1600. Pero sobre todo, y es a lo que estas líneas han intentado dar énfasis, ese año y sus inmediatos contemplaron los primeros pasos hacia una nueva articulación del esquema de poder político en Castilla, para cuya descripción sirve mejor una imagen de *crecimiento de poder* por parte de *todos* los sectores políticamente solventes —ciudades, aristocracia, Corona— operado a base de garantizar establemente a cada uno de esos sectores las esferas de poder que les eran propias (intermediando la Corona en el caso de fricciones) y —segundo— a base de multiplicar un *sistema de frenos y contrapesos* —tomo prestada imagen de L. Stone— en el entramado de jurisdicciones sobre cuya colaboración no excluyente remodeló la Corona su propio «estado».

Werner Sombart utilizó en cierta ocasión ⁷³ la expresión *adiposis mental* para componer una ecuación de la que el otro extremo era el

⁷⁰ Además de FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía y Reino*, una relectura del tema y otros conexos (las Cortes), en Ch. JAGO, *Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile*, «Am. Historical Rev.», 26, 1981, pp. 307 y ss.; e I. A. A. THOMPSON, *Crown and Cortes in Castile, 1590-1665*, en *Parliaments, Estates and Representation*, 2, núm. 1, 1982, pp. 29 y ss.

⁷¹ J. SUREDA, *La Hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid, 1949: «...el peso de la tradición municipal era, pues, extraordinario en la Hacienda mercantilista...» (p. 156).

⁷² La primera llamada de atención sobre esa trascendencia de la deuda municipal consolidada, ocultada por una excesiva atención a la deuda de la Corona, la planteó F. RUIZ MARTÍN, *Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVII: el caso de Valladolid*, en A. OTAZU, ed., *Dinero y Crédito*, Madrid, 1978, pp. 37 y siguientes.

⁷³ *El Burgués*, Madrid, 1972, p. 90.

acercamiento a la deuda pública por el patriciado mercantil; existe, además, y en conexión con lo anterior, una muy extendida tendencia a la identificación, *sin más*, de «endeudamiento» con situaciones de «crisis» e incluso de «decadencia»⁷⁴; existe, en fin, un cierto consensus a la hora de sentenciar, para esos años precisamente de 1475/80, la eliminación de las ciudades —también *sin más*— del sistema político castellano⁷⁵.

Como habrá podido entreverse a estas alturas, no entiendo así el problema. Pienso, muy al contrario, que la introducción de la deuda municipal a largo plazo, en el *tournant* del xv al xvi, tuvo más de baza *política* en el juego a tres bandas Corona/patriciado/comunidad, que de tentación-invitación *económica* a que cierta burguesía «traicione»⁷⁶, precisamente cuando la élite burgalesa, nutrida sin contraste relevante por representantes del capital mercantil, completaba una red cuyas puntas se extendía desde la Toscana a los puertos gallegos, desde los Países Bajos al triángulo Sevilla-Córdoba-Málaga, y cuyo hilo maestro será —con el amparo de la Corona— el «gran privilegio» del Consulado. Fue en aquel *ambiente social*, y sobre todo en el marco de unas coordenadas de *incorporación de aquella élite patricia al proyecto político de la Corona*, desde 1475/80, y previa contención de una rebelión silenciosa de la *comunidad*, donde pudieron ponerse en marcha las circunstancias que hicieron surgir una demanda crediticia municipal satisfecha a base de *censos* y respaldada por una fiscalidad que prefiguraba la *fiscalidad devastadora* de los millones.

⁷⁴ Suele ser «leit motiv» lacrimógeno del tratamiento usual que reciben las haciendas municipales por el bajomedievalismo; un buen antídoto: Ch. JAGO, *The Influence of Debt on the relations between Crown and Aristocracy in XVIIth-century Castile*, «Economic History Rev.», 26 (1973), pp. 218 y ss.

⁷⁵ Una reciente formulación explícita: L. SUÁREZ, *Las ciudades castellanas en la época de los Reyes Católicos*, en «Valladolid Medieval», Valladolid, 1980, páginas 113 y ss.

⁷⁶ Tratamiento del tema de la «territorialización» tendencial de las estrategias patricias —preferible al que «quizá con escasa fortuna se expone hoy bajo el epígrafe de traición burguesa (CLAVERO, *Interesse*, p. 95, n. 98)—, en BAREL, *La Ville*, III, 1.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1475, enero 15. Segovia.

Isabel ordena al Concejo de Burgos que en la gobernación, regimiento y ejecución de justicia de la ciudad de Burgos no intervengan sino regidores y alcaldes, prohibiendo la de la «comunidad» y sus diputados, que venían participando en tales tareas a causa del desgobierno de tiempos de Enrique IV.

B. AGS, RGS, 1475-I, fol. 64.

Doña Ysabel, etçétera, al conçejo, alcaldes, merino, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que yo so informada que non obstante que los alcaldes e regidores de esa dicha çibdad, o la mayor parte de ellos, tyenen boz e entero poder de vos, el dicho conçejo e omes buenos, para que en todas las cosas vala todo lo que por ellos se fisiere, como sy fuere fecho por todo el conçejo. E sobre ello, entre vos el dicho conçejo e omes buenos, e los dichos alcaldes e regidores, ay çierta yguala e conbenençia, e aun çierta sentençia arbitraria sobre ello dada e consentyda e usada e guardada, por la qual está determinado en qué forma la comunidad de esa çibdad se ayau de ayuntar, e qué son las cosas en que puede e deve entender. Que después que los mobymientos en estos mis rregnos se començaron acá, los dichos alcaldes e regidores, veyendo los muchos insultos e exçesos e crímenes e delitos que de cada día en esa dicha çibdad e en su tierra e comarca se fasían, e por ellos non se esforçar en el rey Don Enrique, mi señor hermano, que santa gloria aya, para que les favoresçiese para en los tales executar mi justiçia, ellos, por el pro e byen común e paz e sosiego de esa dicha çibdad, e porque la dicha mi justiçia fuese executada, ovieron de dar lugar a la comunidad e vesindades de esa çibdad para que, en uno con ellos e de su voluntad, fisiesen las cosas conplideras al buen regimiento e paz e sosiego de la dicha çibdad. E que los dichos alcaldes dieron çierta forma para la execuçión de mi justiçia, de manera que la dicha orden que entre los dichos alcaldes e regidores e la dicha comunidad de primero estava asentada, de todo punto está perbertyda. E por que sy lo tal se oviese de continuar, a mí se podría seguir mucho deservio e grand escándalo e daño en la dicha çibdad.

E pues por la gracia de Dios yo suçedy en estos dichos mis regnos e con su ayuda entiendo favoresçer la dicha justicia, de manera que los dichos alcaldes e regidores de esa dicha çibdad, segund su uso e costunbre antygoa e las leys e ordenanças de mis rregnos, e los estatutos e ordenanças de esa dicha çibdad la puedan libremente executar e gobernar e tener en toda

paz, e sosiego esa dicha çibdad, e entiendo ser asy conplidero a mi serviçio e al pro e byen común de ella, mi merçed es de ordenar e mandar, e por la presente ordeno e mando que de oy adelante los dichos alcaldes e regidores, solamente, syn la comunidad e diputados de ella, ayan de entender e entiendan en la dicha gobernación e buen regimiento de la dicha çibdad, e en la execuçión de mi justiçia de ella, segund las leys de mis regnos, e los estatutos e ordenanças de esa dicha çibdad lo quieren, e en la manera que antes de los dichos mobimientos en estos dichos mis regnos se començasen lo fasían e acostumbravan faser en la dicha yguala e asyento sobre ello, entre los dichos alcaldes e regidores e la dicha comunidad dada e en la dicha sentençia arbitraria se contiene, por que los dichos ynconbenientes çesen e esa dicha çibdad esté en toda paz e sosiego, por que vos mando a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e fagades guardar asy de aquí adelante, e que dexedes libremente a los dichos alcaldes e regidores de esa dicha çibdad entender en la dicha gobernación e regimiento de ella, e en la execuçión de la dicha mi justiçia, syn la dicha comunidad e diputados, segund que primeramente e antes de los dichos mobymientos se fasía e acostumbró faser. E que contra ello non vayades nin pasedes, nin consyn-tades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de dies mill mrs. para la mi Cámara. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte, del día que los enplasare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la cual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia, a XV días de enero, año del masçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de IU CCCC LXXV años.

Yo, la reyna.

Yo, Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escribir por su mandado; Rodericus, doctor; Antonius, doctor; Mosén Pedro; Alonso de Quintanilla.

Registrada.

2

1476, junio 29. Vitoria.

El rey D. Fernando, apetición del Concejo de la ciudad de Burgos, faculta a éste para doblar el derecho municipal de la «barra», y para vender «juros» situados en dicha renta, con el fin de atender a los gastos ocasionados por el mantenimiento de la gente de armas de la Hermandad.

A. AMB, SH, núm. 2994.

B. AMB, Actas, 1476, fols. 44 v.-46 r. (sesión de 1476, julio 16).

Don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de

Jaén, del Algarve, de Alhesira, de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Viscaya e de Molina, al Conçejo, alcaldes, merino, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara, e a las otras presonas a quien el presente negoçio atañe o atañer puede e deve en qualquier manera. Salud e graçia.

Byen sabedes commo por vuestra parte me fue presentada una petyción firmada del teniente del mi escrivano mayor de esa dicha çibdad, e sellada con el sello de ella, por la qual me enbiastes faser relación que, segund las muchas e notorias nesçesidades que esa çibdad ha tenido e tiene, asy para pagar las debdas de los gastos e costas del año pasado, commo para pagar el sueldo e acostamiento de la gente de cavallo que esa çibdad ha tenido e tiene e ha de tener segund los capítulos e apuntamientos de la Hermandad, e para otras nesçesidades e costas que cada día ocurren, non aveis podido fallar nin fallays otro mejor nin más presto remedio para aver dineros que aver de doblar el derecho de la barra que contynualmente se suele pagar en esa çibdad en todas las cosas que se suele pagar, sacando la barra de las carnes, en que non se doble cosa alguna, para que este dicho doblamiento de la barra se arriende en fyn de este dicho año, al tienpo que se arriendan las otras rentas de esa çibdad, e se coga del año próximo venidero en adelante; en la qual dicha barra se vendan algunas contyas de mrs. de por vida a qualesquier personas que las quieran conprar, para que las ayan sytuadas en la dicha renta de la barra e las lleven en cada un año por todas sus vidas, con tal condición que cada e quando la dicha çibdad quisiere quitar la dicha renta o parte de ella a las personas que lo conpraren, que lo pueda faser, tornándole los dyneros que diere por ella, en oro o en plata, al preçio que lo dieren, enteramente, con que non le sea demandado cosa alguna de la renta que fasta entonçes oviere llevado, e para la seguridad de las personas que conpraren algunos mrs. de por vida en la dicha renta e acreçentamiento de barra, que las personas del regimiento de esa çibdad les fagan carta de venta obligando los bienes e propios, deputados en nombre de toda la çibdad, para que non les serán quitados nin perturbados los dichos mrs. salvo tornádoles los dineros que ovieren dado en la forma susodicha. E con otros çiertos apuntamientos que por los de esa çibdad e por los del regimiento e por los procuradores mayores de todas las vesindades de ella fue e está asentado en concordia, e me suplicastes por que lo susodicho sea guardado e conplido e aya devido efecto, que vos quiera dar liçençia, poder e facultad para doblar los derechos de la dicha barra en la forma susodicha, e para vender en el dicho doblamiento de la barra las contías de mrs. de por vida que menester fueren, mandando a todas e qualesquier personas que paguen el dicho doblamiento de barra por todo el tienpo que oviere de estar, e dando facultad a las personas del regimiento e procuradores que para ello fueren deputados, que puedan faser e otorgar qualesquier contractos de venta de los mrs. de por vida que se ovieren de vender, con aquellas cláusulas e firmesas e renunçiaçiones e penas que fueren conplideras e neçesarias, obligando al saneamiento de ello los bienes e propios de la dicha çibdad.

La qual dicha petición por mí vista, e acatando a la neçesidad e muchos gastos e costas que esa dicha çibdad ha tenido e tiene e espera tener, para en las cosas contenidas en la dicha vuestra petyçión e para las otras cosas concernientes a mi servicio, e asy mismo acatando commo al presente non tenedes de que las dichas costas se puedan conplir tan prestamente e tan syn dapno commo del doblamiento de la dicha barra, tengo por byen e es mi merçed e voluntad de vos dar, e por la presente vos do, liçençia e facultad para que desde fyn de este dicho año podades doblar los dichos derechos de la dicha barra, e para que podades vender en los derechos de aquella qualesquier mrs. de por vyda que fueren neçesarios para conplir e pagar los mrs. que se ovieren de dar de sueldo e acostamiento a la gente de cavallo e de pye de que yuso se fase mençión, syendo llamados vos, los dichos conçejo, alcaldes, merino, regidores y procuradores mayores de la çibdad y procuradores de las vesindades de ella, y fecho y otorgado el arrendamiento e venta de derechos de acuerdo y consentymiento de todos ellos e non de otra guisa. E otrosy quiero e mando que todos los mrs. que rentare la dicha barra en cada un año, y los mrs. que se diern por los mrs. que en ella se situaren, se ayan de gastar y gasten solamente en el dicho sueldo y acostamiento de la gente de cavallo y de pye que oviéredes de tener segund las hordenanças de la Hermandad, y non en otra manera, y que todos estos mrs. se reçiban por dos reçeptores deputados en cada uno año por los dichos procuradores mayores e procuradores de las vesindades de la dicha çibdad, y que en cada un año sea tomada cuenta a los tales reçeptores en fyn de su cargo por un alcalde y dos regidores deputados por vos el dicho conçejo y por los dichos procuradores mayores y dos procuradores de las vesindades deputados por las dichas vesindades sobre juramento que primeramente fagan públicamente e en conçejo e por ante escrivano todos los que asy ovieren de tomar las dichas cuentas, que bien y fielmente e syn encubierta alguna tomaran las dichas cuentas e farán cargo y descargo justamente en commo devieren, y de otra guisa que non vala la cuenta nin el fin e quito que por ella se diere. Y otrosy que non se pueda vender mrs. de por vida de los de la dicha barra a persona alguna salvo quando los mrs. del arrendamiento del doblo de la dicha barra non bastaren para conplir nin pagar lo susodicho; y estonçes, que non se vendan más de quanto fuere menester para conplir el gasto que de presente pareciere. E que cada y quando vos los dichos conçejo, justiçia, regidores, o los dichos procuradores mayores e vesindades, quesieren redemir e quitar los dichos mrs. que asy fueren situados en la dicha renta, que lo podades o puedan faser libremente, e las personas que tovieran el dicho situado lo ayan de dexar, syn pedir nin esperar para ello mi liçençia, nin de vos el dicho conçejo. E a todos los contratos que en la dicha rasón fueren otorgados por vos e por las dichas personas para ellos deputados en la forma susodicha, ynterpongo mi real actoridad e decreto, por manera que sea guardado en todo tiempo. E por la presente mando a todas qualesquier personas, de qualquier estado o condiçión e calidad que sean, que ovieren de pagar la dicha barra, que den e paguen los derechos del doblo de la dicha barra so aquellas penas e condiciones e posturas que la han pagado e la devieron pagar en los tiempos pasados, e

so aquellas penas que por parte de los susodichos en la dicha rasón fueren puestas, las quales e cada una de ellas por la presente yo pongo e he por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dyes mill mrs. para la mi Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy faser. E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Bitoria, a veynte e nueve días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, e del su conseio, la fiz escrivir por su mandado.